

ADICION

A LA ALEGACION DADA POR LA CAPILLA

de la Anunciacion de Nueſtra Señora, que llaman de las Doncellas, ſita en la Santa Igleſia de Seuilla, y ſus Patronos, y Conſiliarios.

(✱) *EN EL PLEYTO* (✱)

CON DON PEDRO FERNANDEZ Triuiño, Rélator de la Real Audiencia de Seuilla, como marido de Doña Ioſepha Martinez de Ribera, poſſeedora que pretende ſer del mayorazgo que fundò Franciſco Martinez Lopez, vezino que fue de la dicha Ciudad.

Impreſſo en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltaſar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1655.

EN LA INFORMACION que se ha dado por la Capilla, se refiere ajustadamente el hecho de este pleyto, que es vno de los mayores fundamētos que tiene de su justicia, por auer comprado con tā buena fee en publico pregon, y tantas solemnidades, las casas que se pretende fueron de Iuan Antonio de Alcazar.

2 ¶ Y se funda, que en aqueste caso no puede tener lugar la accion hipotecaria, por auer sido la venta necessaria, y auerse cō ella extinguido qualquiera hipoteca, a que antes estuviessen afectas las dichas casas, y que assi el recurso que podrà tener el dicho dō Pedro Tribiño, aurà de ser solamente contra los que recibieron el precio de los bienes vendidos. Y tambien se funda, que por ser la Capilla tercera posseedora, y auer comprado con buena fee, estuviera prescripta la hipoteca, aunque huviesse sido menor el transcurso de tiempo que ha passado.

3 ¶ Y que aun dado caso que todo lo susodicho cessasse, para inquietar a la Capilla auia de preceder primero legitima excursion, no solo contra los bienes de el dicho Iuan Antonio de Alcazar, si no de sus hijos, y de los vendedores de los dichos bienes, y q̄ aun quando se hiziesse, tan solamente se le pudiera cō venir a la Capilla, por la prorrata que le tocasse respectiuamente a todos los bienes que se vendieron de el dicho Iuan Antonio.

4 ¶ Viendose por los Abogados de dō Pedro, que el fundamento principal de que auiendo la Capilla comprado en publico pregon, està comprouado con lugares en terminos, vt *à num.* 21. *& seqq. prædictæ allegat.* y fundado con muchas autoridades, desde el *num.* 42. *vsque ad* 46. que en el caso presente no fue necessaria citacion personal, porque aunque se huviesse hecho a el posseedor del mayorazgo que fundò Francisco Martinez, y contradixera la venta, no pudiera impedir el consentimiento de la mayor parte de los acreedores, que la tenian consentida: mayormen-

te

te auiendo sido para la paga de los acreedores anterio res:quia tunc, aunque el caso fuesse diuerso, y no de cessión de bienes, en que corre diferente razon, vt in dict.num.46.fundauimus, los compradores quedarã con toda seguridad, taliter, que ni a los posteriores les quedarà el recurso de ofrecer, vt etiam diximus in nostra allegat.à n.24.

5 ¶ Por reconocer la fuerça de aquesta oposicion, en esta instancia de reuista opusieron, que no se podia ajustar lo susodicho, respeto de que su credito era el mas anterior de todos los que auia contra el dicho Iuan Antonio.

6 ¶ Sed hoc non est certum; porque su credito procede de la venta que el Dean de Burgos hizo a fauor de Iuan Antonio de Alcaçar, el año passado de 1598. y de los Autos consta, que huvo otros acreedores mas anteriores, como fueron Diego Gonçalez Roldan, y los herederos de doña Iuana de la Puente; y tambien (de mas dellos) Sebastian de Murcia, vezino de la villa de Alcoitia, por tres quentos de marauedis, en virtud de escritura ante Simon de Pineda, escriuano publico de Seuille, su fecha en 13. de Nouiembre del año passado de 1597. que fue vn año anterior: siendo asi, que para la prelacion por su anterioridad, le bastara, aunque no huuiesse mas que el espacio de vn hora, etiam contra fiscum, vt per Glosam, & alios in *l. si ex pluribus*, §. 7 *ff. de solut.* tradit Pereg. *de iur. fisc lib. 6 tit. 6 num.* 35. vbi ex Negusant. concludit, quòd prioritas in vno puncto attenditur, & melius hos, & alios referẽs Carrasco del Sax. *ad aliq. leg. Recopil. cap.* 11. *part.* 3. *num.* 180. & 181. Felic. *de cens. lib.* 3. *cap.* 5. *num.* 16. vbi quod sufficiat antelationem ordinis in obligatione hypothecæ in eadem scriptura.

7 ¶ No pudiendose negar aquesta antelacion, y q̃ el credito de dõ Pedro Triuiño es posterior al de los susodichos: con q̃ precisamente se vino a hazer la vẽta para la paga de creditos anteriores. Se respõde por sus Abogados, q̃ por no auerse registrado los dichos creditos anteriores, conforme a la disposicion del texto, en la *l.* 3. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recop.* no deuieron tener prelacion.

Pero

8 ¶ Pero de ninguna suerte puede perjudicar aquesta oposicion, & ex multis excluditur.

9 ¶ Lo vno, porque la ley no obliga, nisi quatenus in vsu fuerit recepta, *l. de quibus, ff. de legib.* ibi: *Nam cum ipsæ leges nulla alia ex causa nos teneant, quam quod iudicio populi receptæ sint*, Glos. *in cap. 1. de tregua, & pace*, verb. *frangere*, Alciat. *respons. 52. num. 11.* Suarez *de legib. lib. 3. cap. 19. num. 19.* Bonac. *de legib. tom. 1. disp. 1. quæst. 1. puncto 4. num. 27.* Dom. Valenç. *cons. 160. num. 28.* & prædicta lex non est in vsu, ni nunca se ha visto practicada, vt omnibus est notorium, & atestatur Azeued. *in princip. illius*, ibi: *Nunquam tamen vidi practicari, neque admitti eius dispositionem, licet quam plures adfuerint lites censuum plurium super eisdem bonis impositorum.* Gutierrez *lib. 2. practicar. quæst. 169. num. 3.* vers. *Non obstat, ad medium*, ibi: *Nunquam que vidi dispositionem dictarum legum in vsu esse, nec in praxi admitti, neque librum publi fieri, neque esse, in quo census scribantur, quare & si quam plurimas executiones viderim factas virtute contractuum censuum decursorum nusquam tamen vidi allegari in oppositionibus earum eos non fuisse descriptos in dicto libro, ideoque non valere iuxta dictas leges.*

10 ¶ Tùm, porque el dezir que se observa en Seuilla, no consta, ni se ha verificado, ni ay mas que la alegacion q̃ dello se hizo a la vista, la qual no puede ser bastante, porque no estando comprouada la dicha alegacion, es lo mismo que si no se huviesse hecho, argument. text. *in l. si manumissus 2. C. de libert. ac eorum liber.* Valle *cons. 35. num. 10. & 20.* Tusch. *litter. A. concl. 117. num. 19.*

11 ¶ Tùm, porque si estuviera observada la dicha ley a los dichos acreedores, no se les huviera pagado, ni se huvieran admitido con los demas; pues segun su disposicion, no registrandose los censos dentro de seys dias, no se les deue dar credito; y supuesto que se les graduò, y pagò, se comprueua claramente, que la dicha ley tampoco se ha obseruado en la dicha ciudad.

12 ¶ Tùm, porque si lo susodicho huviera lugar, y la dicha ley se observara en Seuilla, procediera lo mismo en la obligacion que hizo Iuan Antonio de

Alcazar a la paga de los censos, por cuya obligacion se sigue aqueste pleyto, y a que se pretende quedaron afectos, y obligados todos sus bienes; nam vna eadem que res non debet diuerso iure censeri, *l. eum qui ædes, ff. de vsucap. cap. quia circa 22. ff. de priuil. cap. cum in tua* 30. *de decim.* Surd. *cons.* 152. *num.* 39. Dom. Castill. *lib.* 5. *controuers. cap.* 97. *num.* 29. *& cap.* 100. *num.* 15. Y es constante que no se registrò la dicha obligacion, ni tal consta, ni aun se ha alegado por don Pedro, con que queda bastantemente excluyda la dicha oposicion, y comprouado que la venta se hizo para satisfacion de creditos anteriores a la obligacion de Iuan Antonio de Alcazar. Y assi quedaron seguros los compradores, ex dictis in 1. allegat.

13 ¶ Tambien en aquesta instancia, como se apuntò a la vista del pleyto para excluyr la prescripcion (que parece inuencible, por ser la Capilla tercera posseedora, auer comprado con buena fee, y auer posseydo mas de treynta años, y no auer hipoteca especial, si no general, con que se sale de la dificultad de si empieza la prescripcion desde que se dexa de pagar, vt copiosè fundauimus in dict. allegat. *à num.* 47. *& sequentib.*) se ha querido diuidir la obligacion de Iuan Antonio de Alcazar, diziendo, que no tan solamente fue de redimir dentro de vn año, si no de indemnidad; y que assi no pudo correr la prescripcion, hasta q̃ se molestò a dō Pedro Tribino por los dueños de los censos, que el dicho Iuan Antonio se auia obligado a redimir.

14 ¶ Atamen nullatenùs hæc obstant, porq̃ no fueron dos, si no vna sola la obligacion del dicho Iuan Antonio, videlicet, de redimir dentro de vn año los dichos censos, y aquesto es a lo que mira toda la obligacion, y escritura que sobre ella se otorgò, como se reconoce de la inspeccion de el proemio de ella, que manifiesta la intencion de los contrayentes, y la causa final de su otorgamiento, optimè Grat *cap.* 558. *num.* 24. vbi quod sicut corpus ab anima: ita dispositio ab ipsa proœmiali ratione reguletur, idem Grat. *cap.* 742. *num.* 7. *&* 8. *& cap.* 746. *num.* 8. Ripol. *in l. falsa demonstratio,*

tis, § *quod autem*, *num.* 19. Dom. Castillo *tom.* 6. *cap.* 119. *num.* 17.

15 ¶ Ni para el conocimiento de qualquiera obligacion se deuen diuidir, ni separar las clausulas, nec sufficit considerare vnam, aut alteram partem ipsius, sed totum, & omnia cuncta capitula perpendere, ad text. *in l. si quis cum testamentu*, *ff. de testam.* Carol. Ruin. *cons.* 15. *num.* 4. *volum.* 2. Surd. *decis.* 292. *num.* 11. & melius *cons.* 551. *n.* 11.

16 ¶ Y assi considerada en esta forma la dicha obligacion de indemnidad, mirò solamente a la obligacion de redimir, por seguir la naturaleza de el acto a que se allega, aunque huviesse sido con palabras mas generales, como en terminos de promesa de indemnidad tenent Paul. de Castro *cons.* 170. *num.* 2. *volum.* 2. Alexand *cons.* 60. *in fin. volum.* 7. eleganter Surd. *cons.* 150. *num.* 65. ibi: *Septimo, promissio indemnitaeis intelligi debet secundum naturam actus, super quo fuit interposita.* Et in *num.* 69. *quod est stricti iuris, taliter, quod in dubio est intelligenda, contra illum in cuius fauore fuit facta*: ipse Surdus vbi proximè, *num.* 70. & 71. cum multis.

17 ¶ Vndè, auiendo cessado por la prescripcion la obligacion principal de redimir, consequentemente deue çessar la accessoria de indemnidad: nam promittens indemnitatem iudicatur fideiussor, *l. quæro* 54. *in fine principij*, *ff. locat.* Hering. *de fideiussorib. cap.* 20. §. 1. *num.* 50. Ciriac. *tom.* 2. *controuers.* 327. *num.* 64. & est certum, quod præscripta obligatione principali, etiam censetur præscripta fideiussoria, *l. sicut in rem*, *l. omnes*, *C. de præscript.* 30. *vel* 40. *annor.* *l.* 2. *C. de const. pecun.* Anton. Gomez *variar. tom.* 2. *cap.* 13. *num.* 20. *vers. Tertio modo.*

18 ¶ Pero aun quando no huviesse cessado, ni estuviesse prescripta la obligacion de indemnidad, en virtud de ella no se le quede oy inquietar a la Capilla, porque no solo los bienes de Iuan Antonio de Alcazar son los que estan obligados, segun se pretende; sino los de don Luys, y don Melchor de Alcazar, sus hijos, y herederos, de que consta de los instrumentos presentados por don Pedro Tribiño, vt ex infra dicen

dis

dis apparebit en la satisfacion; y assimismo por la obligacion particular que hizieron por escritura, obligandose a pagar a los acreedores de su padre, no auiendo de sus bienes bastante para ello, de que se haze relació en el hecho de la informacion que se ha dado, *num. 6.* Y es la razon, porque mientras la persona en cuyo fauor se haze la obligacion de indemnidad, tiene adonde ocurrir, no solo no deue molestar a el tercero posseedor; pero ni aun a el que hizo la dicha obligacion, Bart *in l. quæro in principio, ff. locati,* notanter Alex. *cons.* 114. *num.* *lib.* 3. Tusch. *pract. conclus.* 88 *litter. Y. à n.* 1. & benè Surd. *cons.* 345. *num.* 4. ibi: *Et facit, quia pro indemnitate non agitur contra promittentem, quando stipulator potest aliunde conseruari.*

19 ¶ Pero como quiera que lo susodicho se considere, no intentádose la hipotecaria cótra los bienes que possee la Capilla, y que se pretende fueron de Iuan Antonio de Alcazar: mas que en virtud de la obligacion general de el susodicho, es preciso el que antes de ocurrirse a ello se haga excusion legitima, lo qual es sin controuersia, lo tienẽ reconocido los Abogados de don Pedro, & est plenè fundatum in 1. alleg. *num.* 58.

20 ¶ Contra aquesto se opone, que està hecha la excusion con los testimonios, y papeles que se han presentado en esta instancia, por donde se pretende prouar no auer quedado ningunos bienes de Iuan Antonio de Alcazar, y auer don Luys, y don Melchor de Alcazar sus hijos, renunciado su herencia.

21 ¶ Sed adhuc, ni està hecha la excusion, ni parece que ha llegado el caso de poder convenir a la Capilla.

22 ¶ Lo primero, porque para que se tuuiesse por hecha, era necessario que huviesse precedido juizio, y en èl ajustadose que no auia bienes de Iuan Antonio de Alcazar, y entonces entraria bien el proponerse la hipotecaria; porque aunque es controuertido si en el juzio que se sigue contra el tercero posseedor, se podrà hazer la excusion, y algunos han tenido que si: la opinion mas cierta, y que se funda en expressas

dis-

dispoſiciones de derecho, es, que deue preceder juyzio particular ſobre la excuſion, y ſobre ello ſentencia declaratoria, vt in dict. 1. allegat. *à num.* 61. y demas de los lugares que alli ſe refieren, es en terminos, y ſingularisſima la doctrina de Bart. *in tractatu de excuſionibus pignorum, in quinto requiſito*, verſ. *Et primo*, en donde funda auerſe de empezar, conuiniendo a el principal deudor, y que deſpues de la condenacion ſe aurà de hazer la excuſion para auerſe de poder intentar la hipotecaria, ibi: *Et poſt condemnationem fiat excuſio in bonis debitoris ſi inueniantur, argum. C. quando fiſcus, vel priuatus, l. 2. §. non reperiantur, de bonis excuſis locus eſt hypothecariæ, vel ſecundæ conuentioni.* Y proſigue enſeñando diferẽtes medios de hazer la excuſion, y en todos dize auerſe de empezar por el deudor, y aconſeja, que para ello ſe cite al poſſeedor de los bienes hipotecados, ibi: *Sed ad hoc videtur citandus poſſeſſor rei obligatæ.*

23 ¶ Lo ſegundo, porque para que ſe tenga por hecha la excuſion, es neceſſario q̃ conſte no auer quedado ningunos bienes del principal deudor, docet Bart. *in dict. tractat. de excuſionib. in princip.* ibi: *Excuſio eſt bonorum, & rerum principalis debitoris ad vngulam, vſquè ad ſaculum, & peram, facta per iudicem exquiſita diſcuſio.* Y es conſtante, que oy ay en ſer bienes de Iuan Antonio, como es el juro de 335U. marauedis de renta en cada vn año, que es demas de 1U600. ducados de renta, el qual no entrò en el concurſo, ni en la ceſsion que hizo, ni ſe adjudicò a ningũ acreedor; ſi no antes los Abogados de dõ Pedro en la peticion q̃ en eſta inſtãcia preſentaron con los dichos papeles, y teſtimonios, cõfieſſan, que el dicho juro lo reſervò en ſi Iuan Antonio de Alcazar, para con el yr pagando los reditos de los cenſos, a cuya redencion ſe auia obligado. De que reſulta, que no fueron todos ſus bienes los que ſe vendieron, y que quando ſolo huvieſſe quedado eſte juro, era neceſſario que primero ſe huvieſſe hecho excuſion en el, vendiendolo, y ſi no baſtaſſe para la paga de el credito de don Pedro Triuño, entonces entrara bien el pedirle a los terceros poſſeedores, en caſo que tuvieſſe derecho para ello, que le ſuplieſſen la parte q̃

no vuiesse podido cobrar, pero no por entero, como lo haze vna suma tan grande, contra text. in *l. soluendo esse, ff. de verb. sign.* optimè Bart. *in dict. tractat. de excussionibus, column. 3. ad medium*, ibi: *Sed quid si inueniatur pro parte soluendo, pro parte non excusione facta, dic nihilominus etiã locum hypothecariæ in reliquem debitum.*

24 ¶ Lo tercero, porque aunque no huuiessen quedado ningunos bienes de Iuan Antonio de Alcazar, antes de pedirsele a la Capilla, se auia de auer cõuenido a don Luys, y don Melchor de Alcazar, sus hijos, y herederos, en quien se deue considerar la misma obligacion, *l. 2. §. ex his, ff. de verb. oblig.* & ibi glos. verbo, *immutatur, l. si cui fundus, ff. de condict. & demonstr.* ex multis Vicent. de Franch. *decis. 83. n 5.*

25 ¶ Et nihil obstat, el dezir, que los susodichos renunciaron la herencia de su padre, como se ha pretendido comprouar por vna declaracion que se à presentado, en que se dize hizieron la dicha renunciacion, porque consta por otro testimonio, que mucho antes en el pleyto que se siguiò cõtra ellos por el hospital de la Misericordia de la dicha ciudad, auerle cõtestado, y hecho diferentes defensas, sin oponer, ni alegar que no fuessen herederos del dicho su padre: de que resulta, que importara poco el que despues hiziessen la dicha renunciacion, porque en auiendo sido herederos vna vez, no pudiron dexar de serlo, ni con ello perjudicar a el derecho de sus acreedores, *l. & si sine 8. §. sed quod Papinianus, l. ait Prætor 7. ff. de minoribus, l. ei qui soluendo 8. in fine, ff. de hæredib. instituend.* Surd. *cons. 439. num. 3.* Zauall. *quæst. 765. num. 2.* Ciriaco *lib. 3. controuers. 550. num. 10. & controuers. 551. per tot. præcipuè n. 7.* de his non relatis; Dom. Salgad. *in labyrint. credit. 3. p. c. 13. n. 10.*

26 ¶ Lo quarto, porque aun dado caso que no fuessen herederos, que se niega, siendo cierto que los susodichos se obligaron de pagar a los acreedores de su padre, no auiendo en sus bienes bastantes para ello, aora se les juzgue como principales obligados, ò como fiadores del dicho su padre, hasta auerseles conuenido, y hecho execucion en todos sus bienes, no parece que se puede de ninguna suerte inquietar, ni molestar

lestar

leitar à la Capilla, ni que antes de auerseles pedido, se pudo mouer aqueste pleyto, vt est textus expressus *in l. quoties* 2. *C. quoquisque ordine conueniatur, libr.* 11. concludunt Paul. de Carsto *in l. iubemus, C. ad Veleian.* vers. *Aduerte tamen, & cons.* 103. *volumin.* 4. Afflict. *decis.* 312. Petrus Barbos. *in l. si constante, num.* 108. vers. *Prætereà, ff. solut. matrim.* eleganter Vicentius de Franch *decis.* 477. *num.* 12. ibi: *Est enim facienda prius excusio bonorum fideiussoris, & correi, & num.* 13. ibi: *Confirmo hanc decisionem per casum in terminis, & miror, quod non sit allegatus hic, in l. quoties, C. quoquisque ordine conueniatur, libr.* 11. *per quem dicit ibi Bart. Quòd si sunt plures insolidũ obligati, & est actũ contra vnum, & excuso, & reperto non soluendo volebat agere contra possessorem bonorum non excusis alijs correis dicitur, quod non potest, quia prius contra ex reum est agendum.*

27 ¶ No parece que para el caso se pueden dessear lugares mas en terminos, ni que con vista de dellos se pueda dezir, estar legitimamente hecha la excusion, ni que se pueda pretẽder que se reuoque la sentencia de vista, que con tanto acuerdo la mãdò hazer en el dicho juro, y bienes de los hijos del dicho Iuan Antonio de Alcazar, y demas que en ella se refieren.

28 ¶ De lo que queda fundado bien claramente consta quan poco perjudican a la Capilla los papeles que en esta instancia se han presentado por dõ Pedro Tribiño, y que de ninguna suerte se puede por ellos pretender el que estè hecha legitimamente la excusion en la forma, y con los requisitos, y calidades que se requiere, y dexamos fundado.

29 ¶ Vltra, que los dichos papeles estàn redarguydos, y no comprouados, y assi no prueuan, *l.* 115. *tit.* 18. *p.* 3. & ibi D. Greg. Lopez, Dom. Roder. Suar. *in l. post rem iudicatam, in declarat. leg. Regn.* §. *pro euidentia, num.* 34. Dom. Couarr. *practicar. cap.* 19. *num.* 15. Geron. Gonçal. *in Reg. Chancel. glos.* 64. *num.* 6. *& sequentib.* latè Parej. *de instrument. edit. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 2. *nu.* 33. & cum alijs Noguer. *allegat.* 25. *ex numer.* 253. *cum sequentibus.*

30 ¶ Demas, que considerados, como se deue, no le pueden perjudicar a la Capilla, sino antes vienen

nen a ser en su fabor, porque el testimonio de la declaracion, ò renunciacion que se dize hizieron los hijos de Iuan Antonio de Alcaçar, queda conuencido con lo que queda advertido de euerse antes seguido pleytos contra ellos, sobre el saneamiento de algunas ventas de los mismos bienes de su padre, en que se defendieron con diferentes excepciones, sin valerse de la que no fuessen herederos.

31 ¶ Y las certificaciones simples para prouar el valor de los juros que Francisco Martinez Lopez diò a Iuan Antonio de Alcaçar, tampoco se deuen atender como papeles simples, que de ninguna suerte prueuan, vt sunt textus expressi in *l. instrumenta, l exemplo, & l. rationes, C. de probat. l. nuda, ff. de donat. Authentic. de de instrument. caut. & fid. § si verò quisquam, collat. 6. cap. 2. de fid. instrum. l.* 119. & 121. *tit.* 18. *part.* 3. & vt in dubitatum concludunt Dom. Couarr. *practicar. capit.* 22. *num.* 1. & *seqq.* & *in lib.* 2. *variar. cap.* 11. Nicol. de Pacerib. *de escript. pribat. lib.* 5. *quæst.* 2. *nu.* 1. & 2. cum quam plurimis Pareja *de instrument. edit. tit.* 1. *resol.* 3. §. 5. *à numer.* 2. & 3. *cum seqq.*

32 ¶ Et procedit quamuis sint plures, & simul iuntæ Genua, *de escript. pribat. dubit.* 1. *libr.* 1. *quæst.* 4. *num* 17. Parej. vbi proximè, *num.* 4. Y aunque estèn escritos de mano de escriuano, y se hallen en Archiuo, ò protocolo, Camil. Borel. *in summ. decis. tom.* 2. *titul.* 23 *in princip.* Grat. *decis.* 104. *num.* 1. Post. *de manutent. obseruat.* 98. *num.* 11. August. Barbos *in collect. ad dict. l. instrumenta, num.* 2. *C. de probat.* & si sint confectæ, en fauor del fisco, ò causa pia, *l inter cartulas, ff. de conueniend. fisc. debitor. lib.* 10. Peregrin. *de iur. fisc. libr.* 6 *tit.* 1. *num.* 18. Genua *dict. quæst.* 4. *num.* 24. & 28. Pareja vbi proximè, *num.* 5. 6. 12. & 15.

33 ¶ Y sin emdargo de tener este defecto, y que se darian por complacer a don Pedro, por la mano que tiene en Seuilla, no se prueuan por ellas que estèn falidos totalmente los dichos juros, sino solo se dize, que algunos años no tiene cabimiento el juro grande, lo qual no le quita el valor, pues oy sucede lo mesmo en todos los de mejor finca, y situacion, y por

lo

lo menos era necessario, que se huviessen tratado de vender, para que se viesse lo que se daua por ellos, para que tanto menos se pidiesse a la Capilla, vt supra fundauimus.

34 ¶ Los testimonios que don Pedro presenta, de que ha tenido tres Executorias contra otros bienes que se vendieron por del dicho Iuan Antonio de Alcazar, no se alcança por donde puedan ser en su fauor, porque, ò estarà satisfecho con las dichas Executorias, y quando no equiualgan los bienes que con ellas huviere vencido (que no consta) tanto menos serà lo que podra pedir a la Capilla (quando algun derecho tenga contra ella) ò se querra pretender que la sentencia salga con calidades, y condiciones, y no en cosa cierta, que no puede ser, ex text. in *l. hæc sententia, C. de sentent. quæ sine certa quant. prof. l.* 52. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil.* Escobar *de ratiocin. cap.* 33. *num.* 25. *ad finem*, Gutierrez *de iurament. confirm.* 1. *p. c.* 1. *n.* 32.

35 ¶ Y el traslado de la peticion, que se dize presentò la Capilla, alegando que le auian salido inciertas las dichas casas, demas de ser vn papel simple, y estar redarguydo, y no comprouado, no consta, ni se ha verificado que se presentasse de su orden, ni que huviesse poder para ello; y aunque se han opuesto aquestos defectos, no se ha traido por donde conste lo contrario, que todo arguye auer sido supuesta la dicha peticion; pues a no ser assi, se huviera sacado prouision para justificarla: pero se ha omitido el pedirse, porque de su inspeccion no se conociesse mas claramente quan cierto sea todo lo referido, ad ea quæ benè considerauit Craueta *in cons.* 172. *num.* 6. ibi: *Non ignorans per lecturam eorum statim animaduersurum curiam rem omnem, vt est.*

36 ¶ Y finalmente parece grandissimo rigor, que siendo el mismo Francisco Martinez Lopez autor de la parte contraria, quien diò los dichos juros, y que siendo assi que a no auerlos dado, y vendido a Iuan Antonio de Alcazar, era preciso que en su poder tuuiessen el mismo estado que de presente tienen,

porque la diminucion, ò menos valor, no ha sobreuenido por culpa de Iuan Antonio, se quiera aora destruyr a la Capilla, con que los sanee, auiẽdo comprado en publico pregon, y con el autoridad de los autos de la Audiencia de Seuilla, y escusarse don Pedro de la euiccion, quando ay tan juridicos fundamentos para obligarle a su saneamiento, vt fundauimus *in 1. alleg. à num.* 64. y que auiendo tomado en si los dichos juros para pagar los censos, como parece por los autos; pues en cuyo poder se hallaron los titulos, y ser quien despues los ha cobrado siempre: quiera aora cõseguir vna cosa tan perjudicial a la obra pia, y dotes de las Donzellas pobres, en que se conuierten sus rentas, quando con solo auer recibido los dichos juros, huviera quedado extinta la hipoteca, *vt dict. nostra alleg. à num.* 68.

37 ¶ Maximè, quando en los Tribunales tan superiores, los señores Iuezes no solo deuen atender a las sutilezas del derecho; sino a la equidad del negocio, vt eruditè considerat D. Præs. Valenç. Velazq. *cons.* 163. *n.* 134. ibi: *Et cum in consistorio Principis, non solum veritas, sed equitas sint attendenda, vt ait Roder. Suar. cons.* 3. *num.* 56. Y assi se espera por la Capilla, que se ha de determinar en su favor, confirmando la sentencia de vista. Salva in omnibus D. V. D. C.

El Licenciado don Diego Maldonado de Leon.